AMPARO EN REVISIÓN 1225/2016
QUEJOSAS Y RECURRENTES: ******** Y OTRAS, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **********, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que recae al amparo en revisión 1225/2016, interpuesto por la quejosa ********** y otras, por conducto de su autorizado, contra la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince, dictada por el juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, en el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico a resolver y por el cual se reservó jurisdicción a este Alto Tribunal, consiste en analizar si el contenido de los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, restringen o no, de manera desproporcional, el derecho de las víctimas y ofendidos de acceder a una averiguación previa, pues el primero de esos parágrafos establece que el contenido de la misma debe ser reservado, mientras que el segundo prohíbe tajantemente al ministerio público proporcionar copia de ésta.

AMPARO EN REVISIÓN 1225/2016

I. ANTECEDENTES[1]

1. El dos de septiembre de dos mil quince, mediante un escrito en cuyo proemio aparecen los nombres de **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********, **********y **********, se solicitó el amparo y protección de la justicia de la Unión, en contra de las autoridades siguientes:

   a) Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión;

   b) "Ejecutivo Federal";

   c) Director del Diario Oficial de la Federación; y,

   d) Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

2. A las que reclamaron:

   De las identificadas del inciso **a)** a **c)**, la aprobación, promulgación y publicación de los párrafos segundo y séptimo del numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como del párrafo primero del ordinal 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada[2].

   De la autoridad restante –marcada con el inciso **d)** del párrafo 1 de esta ejecutoria–, su acto concreto de aplicación, consistente en el oficio **********, de doce de agosto de dos mil quince, por el cual le fue negada a las peticionarias de garantías la expedición de una copia fotostática de diversas actuaciones relativas a la averiguación previa **********.

   En ese oficio textualmente se determinó:

---

[1] Datos obtenidos de las resoluciones emitidas en el juicio de amparo indirecto ********** y el recurso de revisión **********; este último, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
[2] Juicio de amparo indirecto **********. Folios 2 a 21.

> En relación a las copias fotostáticas de diversas diligencias que solicita y se encuentran agregadas a la indagatoria en la que se actúa, en atención a la reserva de actuaciones prevista en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, le informo que esta autoridad se encuentra legalmente impedida para expedir dichos documentos.
>
> No obstante lo anterior, se reitera que las actuaciones de la averiguación previa se encuentran a disposición de las personas autorizadas para su consulta, en las oficinas que ocupa esta Unidad Especializada.

3. Por razón de turno, conoció del asunto el juez Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México –amparo indirecto **********–, quien a través del auto de cuatro de septiembre de ese año, acordó:

   - Respecto de ********** y **********, desechó la demanda, en virtud de que si bien aparecían sus nombres en el referido libelo, lo cierto era que no habían plasmado sus firmas en éste, por lo que no existía certeza de que su intención era la de ejercer la indicada acción constitucional.

   - En torno a las restantes promoventes, las previno para que aclararan si ********** también instaba el juicio de amparo, toda vez que al final del aludido documento aparecía simplemente su firma, sin que en alguna otra parte del ocurso de mérito se aludiera a ella.

   - Finalmente, admitió la demanda por las demás quejosas, solicitó los informes justificados correspondientes y fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

4. Por auto de dieciocho siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento de referencia, merced al cual la parte quejosa, por conducto de su autorizado, manifestó que la demanda de amparo "no se presenta en beneficio de **********"[3].

[3] *Ibídem*. Folios 72 a 73, vuelta.

5. Seguido el trámite conducente, el veintiséis de octubre de ese año inició la audiencia constitucional respectiva, misma que concluyó con el dictado de la sentencia de treinta del mes y año en cita –ahora recurrida–, en la que se resolvió:

   - Por un lado, sobreseer en el juicio respecto de los actos reclamados a la Cámara de Diputados, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Senadores y Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, consistentes en el proceso legislativo que diera lugar al artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por no existir un acto concreto por el cual se hubiera aplicado a las demandantes dicho precepto, aunado a que en torno de la primera de esas autoridades, tal sobreseimiento también incluyó lo relativo a su intervención en la discusión y aprobación del ordinal 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, bajo la idea de que lo negó, sin que la parte quejosa ofreciera prueba que desvirtuara esa negativa –la citada representación popular adujo que fue el Ejecutivo Federal quien en uso de sus facultades exclusivas expidió mediante Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, tal codificación–.

   - Por otro, negar la protección constitucional solicitada por cuanto hace al numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y su acto concreto de aplicación, identificado como el citado oficio **********, de doce de agosto de dos mil quince, emitido en la averiguación previa **********[4].

6. **Interposición del recurso de revisión.** Inconformes con tal determinación, las justiciables de mérito, por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió, por razón de turno, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el cual, por auto de presidencia de ocho de diciembre de dos mil quince, lo admitió a trámite –R.P. **********–[5].

---

[4] *Ibídem.* Folios 129 a 146, vuelta.
[5] Recurso de revisión **********. Folios 3 a 11.

7. Dicho órgano de control constitucional, en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, modificó la sentencia impugnada, a fin de:

   - Levantar el sobreseimiento decretado en torno a la intervención de la Cámara de Diputados en la discusión y aprobación del ordinal 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues después de la promulgación de ese ordenamiento, el precepto legal impugnado se reformó el veintitrés de enero de dos mil nueve y, por consiguiente, el texto normativo aplicado en el caso concreto sí le es atribuible a dicha Cámara;

   - Reiterar el sobreseimiento en el juicio, respecto de la aprobación, promulgación y publicación del artículo 13 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, pues si bien este último se citó en el oficio reclamado, lo cierto es que esa sola circunstancia no implica su específica aplicación, toda vez que a las solicitantes de la protección constitucional "sí se les dio acceso a la averiguación previa de que se trata", al reconocérseles como víctimas; y,

   - Dejar a salvo la jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca de "la constitucionalidad del precepto 16 del Código Federal de Procedimientos Penales"[6].

8. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por acuerdo de Presidencia de once de mayo de dos mil dieciséis se reasumió la competencia planteada –A.R. 489/2016– y seguido el trámite correspondiente, el veintiocho de septiembre siguiente, esta Primera Sala determinó devolverlos para que el citado Tribunal Colegiado estudiara la causal de improcedencia invocada por el Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en el sentido de que en el caso no le correspondía la calidad de autoridad responsable –situación

[6] *Ibídem.* Folios 42 a 74, vuelta.

cuyo análisis omitió el juez de Distrito al resolver el juicio de amparo indirecto de origen–[7].

9. En acatamiento a ello, en sesión de veintiocho de noviembre de ese mismo año, el citado órgano revisor emitió una nueva resolución en la que sobreseyó en el juicio respecto del acto reclamado al aludido Director General por no haberse impugnado la publicación del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales por vicios propios[8] y reiteró los aspectos que no motivaron la devolución del asunto[9].

10. Por lo anterior, se remitieron nuevamente los autos a este Máximo Tribunal.

11. En acuerdo de Presidencia de dos de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el aludido recurso y se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo –correspondiéndole el número de expediente 1225/2016–[10].

12. El veintidós de febrero siguiente, la Presidenta de esta Primera Sala ordenó que esta se abocara a su conocimiento y envío los autos al Ponente[11].

II. COMPETENCIA

13. Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Federal, 83 de la actual Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Primero, Tercero y Cuarto, inciso c) –este último a contrario *sensu*– del Acuerdo General 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece por este Alto Tribunal, esta Primera Sala está facultada para conocer del recurso de revisión interpuesto, dado que se impugna una sentencia dictada en audiencia constitucional en un juicio de amparo

---

[7] Relativa al acto de publicación del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. De conformidad con lo previsto en el punto Noveno, fracciones II y III del Acuerdo General Número 5/2013, del tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[8] Se estimó se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, del mismo ordenamiento legal.
[9] Revisión Penal 348/2015. Folios 126 a 152.
[10] Amparo en revisión 1225/2016. Folios 56 a 58.
[11] *Ibídem.* Folio 110. Asimismo, en dicho auto se tuvo por recibida la intervención ministerial 13/2017.

indirecto, en el cual se planteó la inconstitucionalidad de los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, bajo la idea de que su contenido restringe el derecho de las víctimas y ofendidos de acceder a una averiguación previa, subsistiendo en esta instancia dicha problemática, sin que hasta el momento exista jurisprudencia definida al respecto.

III. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. En razón de que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento ya efectuó el estudio relativo a la oportunidad del medio de impugnación que nos ocupa y determinó que el recurrente está legitimado para hacerlo valer –sin que se advierta alguna irregularidad al respecto[12]–, resulta innecesario que este Máximo Tribunal redunde sobre dichos tópicos.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

15. A fin de estar en condiciones de dilucidar el problema sometido a la consideración de esta Suprema Corte, a continuación se reseñan los conceptos de violación esgrimidos, las consideraciones del Juez de Distrito por las que negó a las recurrentes la protección de la Justicia de la Unión, así como los agravios hechos valer.

16. **Conceptos de violación.** Las quejosas sustancialmente afirmaron, en lo que aquí concierne, que los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales vulneran los ordinales 20, apartado B, fracciones I y II de nuestra Constitución General (texto anterior a la reforma de dos mil ocho) y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque restringe el derecho de las víctimas a coadyuvar en la investigación, ya que al calificar la averiguación previa como reservada, el ministerio público está obligado a negarles la expedición de copias de la indagatoria, sin ponderar los principios que rigen el derecho que aquéllas de coadyuvar y el de proteger el desarrollo de la investigación.

---

[12] Resolución de 28 de noviembre de 2016, emitida por el tribunal colegiado de origen. Páginas 7 y 8.

17. Añadieron que la jurisprudencia 1ª/J. 52/2005, de esta Sala, de rubro: “AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)”, no era aplicable al caso, en virtud de que en ésta se analizó el contenido del apartado A del numeral 20 constitucional (previo a su reforma) y no su apartado B (el cual consagraba los derechos fundamentales de víctimas y ofendidos).

18. **Sentencia sujeta a revisión.** El juez de Distrito negó la protección constitucional solicitada, al considerar que el artículo tildado de inconstitucional asegura a las inconformes la posibilidad de consultar el expediente y tomar la información que estimen necesaria para hacer valer sus derechos. Al respecto precisó:

- Las fracciones I y II del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en favor de las víctimas y ofendidos, las “prerrogativas” de: a) recibir asesoría jurídica, b) ser informados de sus derechos, así como del desarrollo del procedimiento correspondiente, c) coadyuvar con el ministerio público, d) a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuenten, y e) a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

- Por su parte, del numeral 16 del Código Federal de Procedimientos se advierte que las únicas personas que tendrán acceso a las actuaciones de la averiguación previa serán el inculpado, su defensor, las víctimas y ofendidos (incluyendo a sus representantes legales), estableciendo que el servidor público que quebrante la reserva de una indagatoria o proporcione copia de la misma o de los documentos que la integran, incurrirá en responsabilidad.

- La propia Constitución prevé que las leyes secundarias establecerán los términos y requisitos para que se cumpla la garantía contenida en el dispositivo constitucional invocado, y si bien las partes tienen derecho a que se les proporcione toda la información que requieran para poder

defenderse, el hecho de que se prevea que el ministerio público no pueda entregarles copia de una averiguación previa, en nada lo restringe.

- En efecto, aun cuando el ordinal cuestionado prohíba esa entrega de copias, prevé expresamente que las partes tendrán acceso a las actuaciones, quedando en posibilidad de tomar los datos que estimen necesarios.

- La fracción VII del apartado B del artículo 20 constitucional no exige que la información solicitada por las partes le sea ministrada en forma de copias, sino basta que el expediente les sea puesto a la vista para que lo puedan consultar.

- En apoyo, el resolutor de amparo citó la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro[13].

19. **Agravios.** Respecto al tópico materia de la competencia de esta Sala, el autorizado de las recurrentes adujo:

- En el caso se incumplieron los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias de amparo, pues se omitió realizar el estudio solicitado acerca de la ponderación del precepto cuestionado y su contraste convencional (afirma que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, concluyó que el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales es desproporcional).

- El *a quo* tampoco analizó los argumentos a través de los cuales su solicitó la interpretación directa de las fracciones I y II del apartado B del artículo 20 constitucional, a fin de determinar en qué consiste la coadyuvancia técnica y cuál debe ser el alcances del derecho de las víctimas de estar

[13] Amparo indirecto 796/2015. Folios 138 a 141.

debidamente informadas del desarrollo del procedimiento penal, a fin de desentrañar si incluye o no la expedición de copias.

- Finalmente, pide se aborde el asunto bajo la óptica de que la víctima y la representación social tienen un fin e interés común: que se imparta justicia y se repare el daño.

V. ESTUDIO

20. Como se anunció al inicio de la presente ejecutoria, el problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si el contenido de los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, restringen o no, de manera desproporcional, el derecho de las víctimas y ofendidos a acceder a una averiguación previa, pues el primero de esos parágrafos establece que el contenido de la misma debe ser reservado, mientras que el segundo prohíbe al ministerio público proporcionar copia de ésta, so pena de incurrir en responsabilidad.

21. Dicho precepto literalmente establece:

> Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.
>
> Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. <u>La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados</u>.
>
> Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

> Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.
>
> En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.
>
> El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.
>
> Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.
>
> En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.
>
> En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.
>
> [Lo subrayado no es de origen y corresponde a los párrafos segundo y séptimo, tildados de inconstitucionales].

22. Una vez fijada la materia de la revisión competencia de este Alto Tribunal, en los términos apuntados, es necesario aclarar, por un lado, que el presente estudio se realizará sobre la base de que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de la fracción III del artículo 79 de la actual Ley de Amparo[14] y, por otro, que atento a lo previsto en el numeral 76 de ese mismo ordenamiento[15], es obligación de

---

[14] "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[…]
III. En materia penal:
[…]
b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;…".

[15] "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes,

esta Suprema Corte, como de cualquier otro órgano de control constitucional, resolver la cuestión efectivamente planteada, corrigiendo los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que los promoventes estimen violados, con la posibilidad de examinar los motivos de disenso en su conjunto, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

23. Bajo ese enfoque, asiste parcialmente la razón a lo argumentado por el autorizado de las recurrentes cuando se duele de que en el caso no se respetaron a cabalidad los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias de amparo, pues efectivamente se soslayó lo que en realidad pidieron.

24. En efecto, de acuerdo con lo que sustancialmente plantearon en su ocurso inicial, las quejosas estiman que los párrafos segundo y séptimo del precepto legal cuestionado, al calificar la averiguación previa como reservada e indicar que el servidor público que expida copia de la misma incurrirá en responsabilidad, restringen injustificadamente sus derechos de acceder a la investigación y de coadyuvar en ésta.

25. No obstante, atendiendo a la integralidad de lo solicitado, su reclamo no se dirigió propiamente a sostener que las citadas porciones normativas les impiden el acceso a las indagatorias, sino que la plena observancia de este último, debe garantizarles una coadyuvancia efectiva.

26. Tomando en cuenta lo anterior, resolver lo efectivamente planteado por las inconformes exige contestar la siguiente interrogante: ¿la prohibición legal de proporcionar copia de las actuaciones contenidas en una averiguación previa restringe injustificadamente el derecho de las víctimas y ofendidos a coadyuvar en dicha indagatoria?

27. Como se expondrá en los párrafos subsecuentes, la respuesta debe ser en sentido afirmativo.

---

a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

28. Previo a exponer las razones que conducen a dicha conclusión, es necesario aclarar que el presente análisis parte de las siguientes premisas: a) quienes promueven el amparo tienen reconocido el carácter de víctimas u ofendidas en la investigación penal; y, b) se les ha permitido el acceso a la averiguación previa.

29. Consecuentemente, el motivo de reclamo no es el impedir acceder a la investigación, sino la negativa de expedirles copia de determinadas actuaciones, bajo la idea de que la autoridad ministerial se encuentra legalmente impedida para entregárselas[16], por así disponerlo el párrafo séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuyo contenido debe vincularse necesariamente con lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo de ese mismo numeral, pues es el que establece expresamente que la averiguación previa, así como todos los documentos, objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados y que, derivado de ello, la entrega de una copia de la misma resultaría sancionable.

30. Para esta Primera Sala lo anterior es razonable, pues la citada información no es, por regla general, pública; es más, el acceso a una averiguación previa se encuentra, en principio, válidamente restringido.

31. Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2009[17], el Pleno de esta Suprema Corte determinó que el derecho a la información no es absoluto y en ciertas circunstancias resulta válido reservar el contenido de una averiguación previa[18].

32. Por su parte, al conocer del amparo en revisión 173/2012[19], esta Primera Sala consideró, por mayoría de votos, que el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales es desproporcional, dado que califica a toda la información contenida en una averiguación previa como

---

[16] *Ibídem*. Folios 101 a 103.
[17] Sesión de 3 de julio de 2012.
[18] Páginas 74 a 79 de la ejecutoria correspondiente.
[19] Sesión de 6 de febrero de dos mil trece.

estrictamente reservada, impidiéndole a la autoridad discernir cuándo sí y cuándo no[20].

33. Sin embargo, es claro que esa reserva no es oponible a quienes conforme a derecho están legitimados para acceder a tal averiguación y, menos aún, para quienes ya la han consultado.

34. Cierto, atento a lo previsto en la primera parte del párrafo segundo del precepto legal cuestionado, tienen derecho a acceder a la averiguación previa el inculpado, su defensor, la víctima y el ofendido, así como sus representantes legales.

35. Dicho derecho de acceso a la investigación es de carácter instrumental y así debe entenderse, pues su debida observancia permite el adecuado ejercicio de otros derechos; por ejemplo, tratándose de víctimas y ofendidos, el citado acceso a la indagatoria les garantiza conocer de primera mano el desarrollo de la investigación, les ayuda a coadyuvar de mejor manera en el esclarecimiento de lo sucedido e incluso les permite inconformarse oportunamente con las actuaciones del ministerio público que consideren contraías a sus intereses.

36. Así las cosas, si alguien ya tiene legalmente acceso a la investigación, no resulta entendible que se le pueda válidamente negar la expedición de una copia de las actuaciones consultadas, so pretexto de que tal información es reservada.

37. Por tanto, el párrafo séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que será sujeto de responsabilidad administrativa o penal el servidor público que proporcione copia de los documentos que contenga una averiguación previa, no es inconstitucional,

---

[20] Resolución del amparo en revisión 173/2012, págs. 67 a 74.
Se señaló que toda la información sea considerada como reservada, trae como consecuencia: “a) no se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso; b) se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria y c) se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige, sin que pueda entrar en juego para articular una respuesta completa a la solicitud respectiva”.

pues la información contenida en la misma no es, por regla general, pública, sino reservada.

38. Sin embargo, la citada reserva no es oponible a quienes tienen derecho a acceder a la indagatoria o ya han accedido a la misma, y como este último derecho es de carácter instrumental, engloba la posibilidad de obtener copia de las actuaciones correspondientes.

39. En todo caso, el servidor público al que corresponda expedir dicha copia deberá advertir a la víctima u ofendido que la información contenida en la averiguación previa no es, por regla general, pública, debiéndose observar, en lo conducente, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley General de Protección de Datos Personales.

VI. DECISIÓN

40. Al no advertirse que los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales restrinjan el derecho de las víctimas y ofendidos a coadyuvar en la investigación, siempre y cuando se interprete que su contenido no impide la expedición a su favor de una copia de las actuaciones que legítimamente puedan consultar en los términos establecidos en la presente ejecutoria, lo procedente es, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, confirmar la sentencia recurrida y negar a las quejosas el amparo y protección de la Justicia Federal, reservando jurisdicción al tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto, para que analice los agravios vinculados a aspectos de mera legalidad.

41. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejosas, respecto de los párrafos segundo y séptimo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos del último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado remitente; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.